



Corpoguajira

RESOLUCION N° 02361 DE 2017

(29 NOV 2017)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante oficio No S-2015-400/SEDIS-ESANJ-29 de 20 de noviembre de 2015, la policía nacional del municipio de san juan del cesar – La Guajira deja a disposición carbón vegetal en las instalaciones de la dirección territorial del sur CORPOGUAJIRA, la cantidad de 594 sacos de carbón vegetal de diferentes tamaños y pesos más 105 que contenían cisco del mismo producto. En la vía que conduce del municipio de san juan del cesar al departamento del cesar.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y verificó el reporte, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.709 del 30 de noviembre de 2015, en el que se registra:

(...)

ANTECEDENTES:

Mediante oficio No S-2015- 400/ SEDIES- SSANJ_ 29 de fecha noviembre 20 de 2015, cuyo asunto es: dejando a disposición carbón vegetal, mediante oficio de la referencia el patrullero ALEX ARIEL ARIZA DE AVILA integrante Patrulla cuadrante dos realiza incautación de 1.200 sacos de carbón vegetal los cuales fueron incautados el día 10/10/2015 a las 12:15 pm momentos en que eran transportados en un vehículo clase tractor camión marca KEMWORTH, línea T800, Modelo 1993 de placas XVH 494 de color morado tipo de carrocería SRS, chasis S611645, número de motor 11684381, de servicio público, en la vía nueva que conduce del Municipio de San Juan del Cesar al Departamento del Cesar.

El vehículo en referencia fue dejado a disposición de CORPOGUAJIRA el día 21 de noviembre de 2015, ya en los patios de la territorial sur se revisa la carga comprobando que en efecto transportaba carbón vegetal, baja la carga en referencia se contabilizaron 594 sacos de carbón vegetal de diferentes tamaños y pesos más 105 sacos que contenían cisco del mismo producto lo que se considera a nuestro juicio como desecho, al transportarlo se desconoce el uso que este subproducto tiene en la industria y/o mercado.

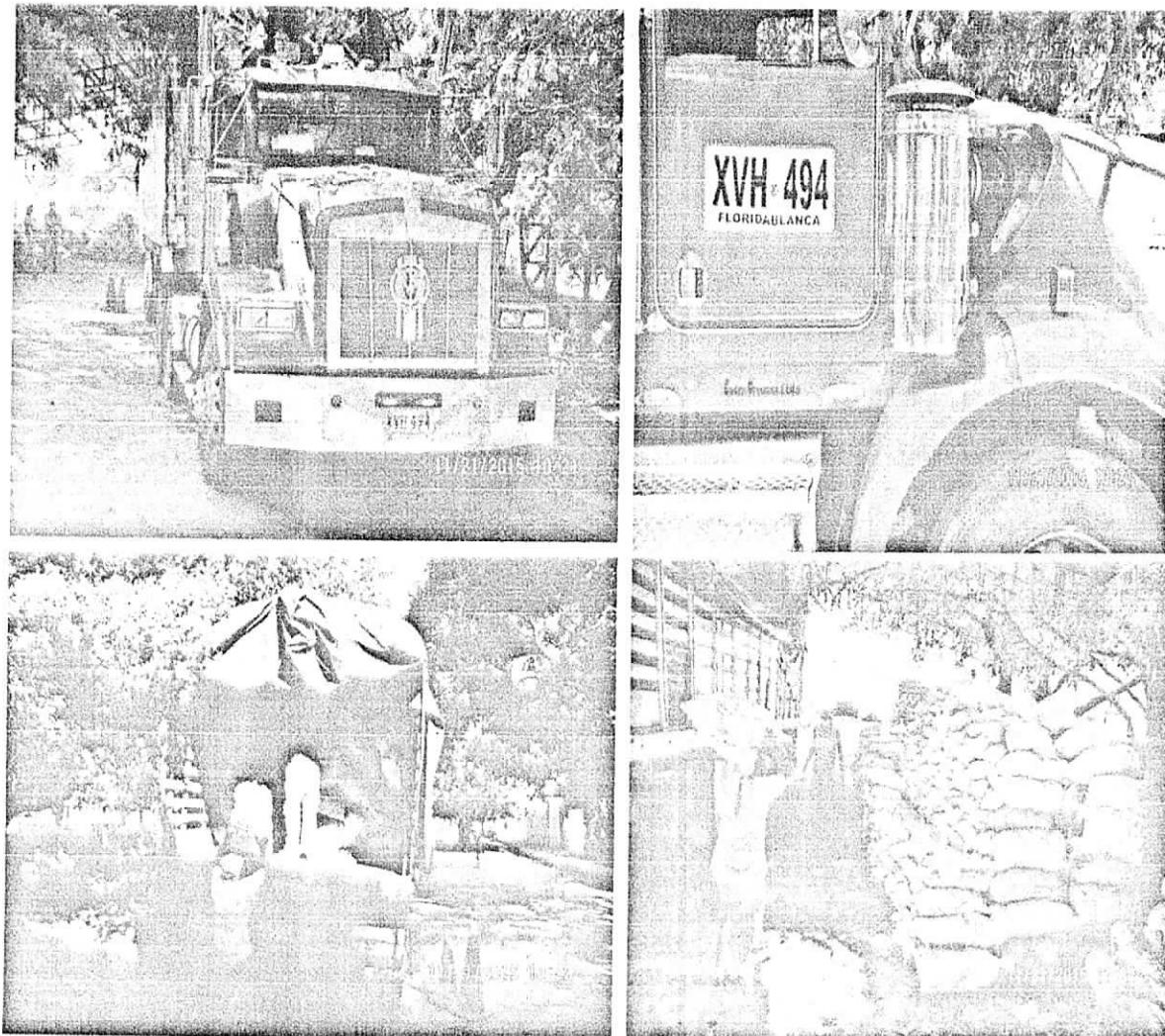
Los 594 sacos de carbón se calculan en 14.85M³ teniendo como parámetro que cuarenta sacos equivalen a un metro cúbico, los 105 sacos no se tienen en cuenta por considerarse como desecho. La policía anexa como soporte del decomiso oficio dejando a disposición, Acta de incautación de elementos varios donde sindican como responsable de los productos al señor FLORO ARNULFO LÓPEZ, identificado con cédula 13.872.928 de Bucaramanga, residente en la carrera 9 # 25^a – 34 Floridablanca Santander, casado, teléfono fijo 6583740, oficio de la fiscalía local de San Juan del Cesar dirigido al señor Comandante estación de Policía Nacional San Juan del Cesar, La Guajira, notificándole que el juzgado mediante audiencia preliminar de solicitud de entrega de vehículo ordena entrega provisional al doctor WILSON GUERRA FRAGOZO.



No 02361



REGISTRO FOTOGRAFICO.



(...)

Que mediante auto Nº 1284 de Diciembre 10 de 2015 Por medio del cual se legaliza una medida preventiva al señor FLORO ARNULFO LOPEZ VERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nº 13.872.928 expedida en Bucaramanga, Santander.

Que mediante auto Nº 659 de Junio 03 de 2016 se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental al FLORO ARNULFO LOPEZ VERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nº 13.872.928 expedida en Bucaramanga, Santander, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normal de protección ambiental.

Que el día 19 de mayo de 2017, se notificó personalmente al señor FLORO ARNULFO LOPEZ VERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nº 13.872.928 expedida en Bucaramanga, Santander del auto Nº 659 de Junio 03 de 2016 se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental.

En vista que transcurrido el lapso de tiempo dispuesto por ley para notificarse personalmente sin su comparecencia, mediante oficio No 0637 de 30 de mayo de 2017 se envía notificación por aviso recibido en su domicilio el día 19 de mayo de 2017 de acuerdo a la prueba de entrega.

Que mediante Auto No 587 de fecha 06 de julio de 2017, **CORPOGUAJIRA** formulo cargo dentro de la investigación ambiental, establecida en el artículo primero:

Formular contra el señor FLORO ARNULFO LOPEZ VERA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo, el siguiente **PLIEGO DE CARGOS**:

Cargo Único: El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el precipitado auto fue notificado personalmente el día 07 de julio de 2017 al señor FLORO ARNULFO LOPEZ VERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 13.872.928 expedida en Bucaramanga, Santander.

Que el artículo segundo del auto 629 de 2016, manifiesta que el presunto infractor dispone del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26° de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- *Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conduencia, pertinencia y necesidad.*
- *Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".*

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se toma como plena prueba el informe técnico No 344.709 de 21 de noviembre de 2015. y en consecuencia se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante auto No 816 de 31 de agosto de 2017, por el cual se da traslado para alegar a la contra parte por el término de 10 días hábiles para exponer sus argumentos, vencido este término el infractor no presentó alegatos y en consecuencia se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. "son deberes de la personas y del ciudadano: proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puesto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece las sanciones 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.3; del Decreto 1076 de 2015 contiene la Solicitud Del Salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal



podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7; del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DECISION

Que la corporación autónoma regional de la guajira – **CORPOGUAJIRA**, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta corporación, la no presentación de descargos por el infractor en los términos legales, y con ellos no aporte pruebas, omite la solicitud de las mismas, esta autoridad ambiental encuentra que no es necesario la práctica de pruebas adicionales o de oficio y en vista que se trata de un hecho realizado por el infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes en el informe técnico No 344.353 de 08 de agosto de 2014 son suficientes para imponer la sanción.

Igualmente esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que el señor FLORO ARNULFO LOPEZ VERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 13.872.928 expedida en Bucaramanga, Santander, movilizaba un producto forestal sin demostrar su legal procedencia, además de no portar el salvoconducto de movilización correspondiente.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta una grave, la acción cometida por el señor FLORO ARNULFO LOPEZ VERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 13.872.928 expedida en Bucaramanga, Santander al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando así las disposiciones del decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1, cual dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Cabe recordar al señor FLORO ARNULFO LOPEZ VERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 13.872.928 expedida en Bucaramanga, Santander, que el aprovechamiento de productos forestales, requieren previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para su movilización de estos y sus productos se debe portar el salvoconducto.

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación regional de la guajira **CORPOGUAJIRA**, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor FLORO ARNULFO LOPEZ VERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 13.872.928 expedida en Bucaramanga, Santander por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalados en el auto No 587 de 2017, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal incautado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa – Ambiental y declarar que el señor FLORO ARNULFO LOPEZ VERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 13.872.928 expedida en Bucaramanga, Santander, es el responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, al transportar los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización de quinientos noventa y cuatro sacos (594) de carbón vegetal.

ARTICULO SEGUNDO: DECOMISAR de manera definitiva el siguiente producto forestal de quinientos noventa y cuatro sacos (594) de carbón vegetal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo al señor FLORO ARNULFO LOPEZ VERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 13.872.928 expedida en Bucaramanga, Santander, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia al grupo de biodiversidad y ecosistemas para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira,

29 NOV 2017

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: C. Zarate
Revisó: A. Ibarra
Aprobó: J. Palomino